

CONSTANCIA: Con el fin de informar al señor Juez, que en providencia adiada el 21 de octubre de 2022, se requirió a la parte actora, para que realizara los actos correspondientes a lograr la notificación a la parte demandada, otorgándole el termino de 30 días, previo a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art 317 del C.G.P., ha de destacarse que la presente Litis, es ejecución de alimentos. Sírvase proveer, Simacota, 12 de enero de 2023.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA
Simacota, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: AMERICA LEON DUQUE
APDO: EN CAUSA PROPIA
DDO: ROSA MARIA VILLARREAL FAJARDO
RDO: 687454089001-2021-00045-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el presente diligenciamiento, se observa que el Despacho incurrió en una irregularidad que afecta el debido proceso del menor JOSE FAJARDO VILLARREAL, habida cuenta que en la presente Litis, no puede proferirse providencia, encaminada a la culminación por desistimiento tácito, como quiera que tal figura es inaplicable al trámite en mención, en tanto las especiales garantías constitucionales del infante imponen al Juzgador una flexibilización de los requisitos procedimentales de la salvaguarda, en pro de que no resulten afectados aquellos menores, por los ritualismo procesales.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que las partes tienen el deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio (Art 78 C.G.P.), el requerimiento no puede encaminarse a la causal dispuesta en el numeral 1 del art 317 ibidem.

Así las cosas y con el fin de corregir la actuación antes realizada, amparados bajo la consideración señalada por la Corte Suprema de justicia en sentencia del 23 de marzo de 1981, Sala de Casación Civil reiterada en otras providencias, indica que los autos ilegales no atan al Juez, es por esto que el Despacho precede a dejar sin efecto el auto que ordeno el requerimiento conforme al numeral 1 del art 317 del C.G.P., por cuanto el Juez como director del proceso, debe dirigir y revisar la existencia de una demanda en forma, para que en el futuro no se generen nulidades o defectos sustanciales que no permitan resolver de fondo el asunto objeto de debate; al Juez de conformidad con el estatuto procesal, le corresponde ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que se puedan presentar, preservando el orden y acatando los principios

constitucionales, en tal razón se procederá a dejar sin efectos el auto que requirió conforme a lo normado en el numeral 1 del art 317 del C.G.P.

Ahora bien, ha de requerirse a la parte actora, para que adelante los actos correspondientes a la notificación de la pasiva, toda vez que es una carga procesal que le asiste.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota;

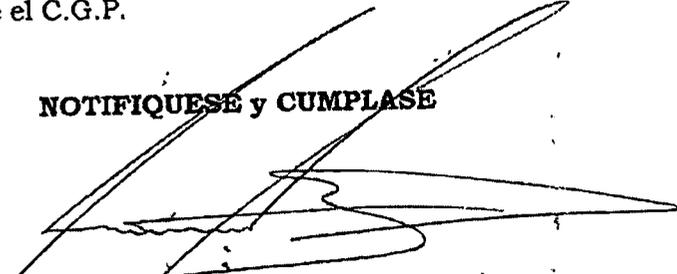
RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto que ordeno requerir a la parte activa, para que realizara los actos correspondientes a la notificación de la pasiva, previo a dar aplicación a lo establecido en el Art 317 numeral 1 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación conforme lo dispone el C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN